

A/R



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SANTA CRUZ DE TENERIFE

GOBIERNO DE CANARIAS
Gobernación de Política Territorial y Medio Ambiente
SANTA CRUZ DE TENERIFE
06 JUL. 2000
REGISTRO GENERAL
ENTRADA
N.º 4550

En virtud de lo acordado en resolución dictada en esta fecha en el recurso contencioso administrativo num. 714 /1989, seguido a instancia de D. WILHEMUS VAN DE WAAL Y OTROS, en el que aparece como Administración demandada COMISION DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE dirijo a V., el presente a fin de que en el término de DIEZ DIAS, contados a partir de la recepción del presente oficio, de cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de referencia y cuya copia literal se adjunta, apercibiéndole caso de no verificarlo podrá incurrir en desobediencia a este Tribunal con las consecuencias que ello conllevaría y que el presente es el PRIMER requerimiento.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de junio de 2000

EL SECRETARIO DE SALA

Mª Carmen González Lavers

[Firma manuscrita]
[Sello circular]

Papel de oficio de la Administración de Justicia de Canarias

COMISION DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE. - SANTA CRUZ DE TENERIFE. -



Don JOSE-LUIS SANTOS HEVIA
SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

pag. 1

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el reurso del que se hace mención,
ha recaído la siguiente y literal:

S E N T E N C I A N.º 962

Recurso n.º 714 /89

Iltmos. Sres:
PRESIDENTE:
OSCAR GONZALEZ GONZALEZ
MAGISTRADOS:
Don Angel Acevedo Campos
Don Antonio Giralda Brito

Sta. Cruz de Tenerife diecisiete de diciembre de Mil
novecientos noventa y tres

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo
Contencioso-Administrativo de esta Capital, el presente
recurso n.º 714 /89 interpuesto a nombre de los demandantes
DON LUCAS CORREA HERNANDEZ, DON WILHEMUS VAN DE WAAL, DON
ERNESTO NEGRÍN BARRERA, DON BUCKHARD VON GOSSLER Y DON
MANUEL CHINEA CHINEA representados por el Procurador Doña
Carmen Blanca Orive Rodríguez y como Administración
Don Juan José Rodríguez Martínez y MEDIO AMBIENTE DE LA
demandada COMISIÓN DE URBANISMO Y GOBIERNO AUTONOMO DE
CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DE
CANARIAS, representada y defendida por el Letrado de los
Servicios Jurídicos de la Comunidad, versando sobre
aprobación de Normas subsidiarias de Valle Gran Rey, cuantía
Indeterminada, siendo el Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado
DON ANTONIO GIRALDA BRITO se ha dictado la presente con base
en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente
de la Consejería de Política Territorial del Gobierno
Autonomo de Canarias, aprobó con carácter definitivo las
Normas Subsidiarias de municipio de Valle Gran Rey (Isla de
la Gomera) con fecha 15 /12 /88. Contra dicha aprobación se
interpuso el presente recurso.

SEGUNDO. - Por la representación del actor se
interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando

demanda con la súplica de que se dicte sentencia anule las Resoluciones de la Comisión de Urbanismo de Canarias de fechas 15 de Diciembre de 1.988 y 28 de Septiembre de 1.989, la primera de las cuales aprobaba definitivamente el Proyecto de Normas Subsidiarias de Valle Gran Rey, y la segunda desestimaba el recurso de reposición formulado contra la anterior, por no ser ajustadas a Derecho, declarando, como reconocimiento de la situación jurídica individualizada de mis mandantes, que los terrenos de su propiedad, ubicados en la zona denominada "Charco de El Conde", tienen la consideración de suelo urbano, con el volumen y restantes condiciones de edificabilidad, señalados en el Plan Parcial de la Zona Costera de Valle Gran Rey, reconociendo supletoriamente el derecho de los recurrentes a ser indemnizados, en la cuantía que se señale en ejecución de Sentencia, con costas a quien se oponga temerariamente.

TERCERO. - La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que se declare la caducidad del recurso y, caso de no prosperar tal pretensión, se le desestime por ajustarse plenamente a Derecho los actos impugnados; condenando a la recurrente a estar y pasar por tal declaración y al pago de las costas.

CUARTO. - Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fué evacuado por las partes.

QUINTO. - Señalado día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO. - Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Constituye el objeto del presente recurso, la impugnación que llevan a cabo, los hoy recurrentes de las Normas Subsidiarias del municipio de Valle Gran Rey en la Isla de La Gomera. Concretamente en lo referido al cambio o modificación de la clasificación del suelo propiedad de aquellos que de ser suelo urbano pasa a ser considerado en dichas Normas como rustico protegido. Por parte de la administración recurrida, a parte de oponerse a la pretensión actora, alega como causa de inadmisibilidad una posible desviación procesal.

SEGUNDO. - Tal causa de inadmisibilidad, después de su examen debe de ser rechazada por cuanto que con entera independencia de las palabras o terminos utilizados, lo cierto es que debe de atenderse para establecer una igualdad

en las causas de pedir, a la intención y objetivo final que persigue el recurrente. Y en este caso ha quedado claro que desde un primer momento están solicitando que esas Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente sigan considerando como urbano el Suelo de su propiedad.

TERCERO. - En cuanto al fondo sustancial del recurso la cuestión a examinar será la de si es o no procedente la modificación operada en la clasificación del Suelo. Y al respecto ha quedado suficientemente acreditado que en el Plan General de Ordenación Urbana de Valle Gran Rey; en el Plan Parcial de la Zona Costera; y en el Proyecto de delimitación de Suelo Urbano, en todas y cada uno de ellos se clasificaba al suelo de los demandantes, como urbano. Y esto es reconocido por el propio Ayuntamiento.

Pero también es cierto que es posible legalmente proceder a un cambio en dicha clasificación, siempre que se den los condicionantes legales para ello, dado que estamos en presencia de una actividad reglada y no discrecional del Ayuntamiento.

CUARTO. - Sobre lo expuesto se hace necesario acudir a la Ley del Suelo que en su artículo 78, describe que elementos son necesarios para que un suelo sea entendido como urbano y dice "a) Los terrenos a los que el Plan incluya por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministros de energía eléctrica o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes..."

Si este contenido legal, lo aplicamos al presente caso, nos encontramos con que según certificación del propio Ayuntamiento de Valle Gran Rey y el informe pericial obrante en Autos, el terreno de los actores reúne todas esas condiciones menos sistema de alcantarillado y no llegar a las dos terceras partes de edificación.

QUINTO. - Con referencia a la evacuación de aguas, tanto la certificación municipal aludida, como el informe pericial, hablan de estar previsto el sistema de alcantarillado pero no se ha ejecutado, o lo que es lo mismo siguen funcionando con un sistema de fosa séptica o pozo absorbente, que son las únicas posibilidades de evacuación para el caso de no contar con red general de saneamiento. Y al ser ello así, el Tribunal Supremo tiene sentado como doctrina, que a los efectos del artículo 78 de la Ley del Suelo, es admisible a los efectos de cumplimiento del requisito de evacuación, el de contar con fosa séptica. Sentencia de 13 de Junio de 1.988. Y por lo que hace referencia al volumen de edificación no constituye un requisito que se sume a los expresados anteriormente, dado que viene procedido de la conjunción O, es decir que puede cumplirse o no en función de los anteriores elementos, pero no con el carácter de adición, sino de alternatividad.

Por lo expuesto procede estimar el recurso y declarar la nulidad de las Normas Subsidiarias de Valle Gran Rey, solo en lo relativo a la clasificación del Suelo de los actores.

SEXTO. - Al no darse los presupuestos de la Ley Jurisdiccional no se hace pronunciamiento sobre costas, artículo 131 de la Ley.

F A L L A M O S

Que sin apreciar causa de inadmisibilidad debemos estimar el presente recurso y procede anular el acto recurrido en el modo establecido en el Fundamento Juridico Quinto, por ser contrario a Derecho. Sin costas.

Asi, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, firmamos y mandamos.

cor

que

mil